



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 2020-00004

Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.634

Analizada la presente solicitud para adelantar diligencia extraprocesal de Interrogatorio de parte, presentada por la señora RAQUEL BARRETO DE MORENO para ser absuelta por la señora MIRIAM MORENO BARRETO, se advierte que no será admitida porque, si bien en cumplimiento del numeral 10 del art. 82 del CGP, en ella se señala el lugar físico de notificaciones a la demandada y se manifiesta desconocer su correo electrónico, no cumple lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020; que ordena indicar, en la demanda, el canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados. Y, si es del caso, los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, máxime teniendo en cuenta de que por la cercanía del parentesco que existe entre las partes es muy posible que se pueda tener conocimiento de alguno de ellos.

Igualmente se observa que no se da cumplimiento al num. 2° del art. 82 del C.G.P al no indicar el domicilio de la señora MIRIAM MORENO BARRETO.

Finalmente, si bien se aportó certificación de la notificación personal de la Sra. MIRIAM MORENO BARRETO, no se acredita de que se le haya enviado físicamente la demanda con sus anexos (Inc 4° art. 6° del decreto 806 de 2020).

En consecuencia y de conformidad con el inc. 1° de núm. 7° del art. 90 del Código General del Proceso, se concederá a la demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la solicitud de diligencia extra proceso de interrogatorio de parte presentada a través de apoderado judicial, por la señora RAQUEL BARRETO DE MORENO para ser absuelto por la señora MIRIAM MORENO BARRETO.

**Segundo: CONCEDER** al solicitante, un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero: RECONOCER** personería para actuar, al doctor JOSE DAVID VALENCIA CASTAÑEDA y MANUEL FELIPE OROZCO CASTAÑEDA en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ MUNICIPAL**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f938482f2ede6ed69db654ed526d2438bf2125fda9b4be13e782f1cc79d67895**

Documento generado en 30/09/2020 10:22:13 a.m.

